

los vicios del siglo XI. Estos Papas merecen los mayores elogios según el mismo Fleury, y por lo tanto no debía fatigar nuestra paciencia suscitándoles un proceso sobre este punto. Un poco de amor á la verdad basta para juzgar que los obispos no tenían ningún motivo razonable para quejarse de que el Papa ejerciese su derecho de enviar legados, como jamás se quejaron de ello los buenos obispos de los primeros siglos. No por eso presenta Fleury bajo un aspecto menos serio las quejas de los obispos del siglo XI acerca de la presidencia de los legados romanos en los Concilios (1), y para hacerles tener razón, exagera una porción de males que su humor acre le presenta como el resultado de estas legaciones; y porque pudiera replicársele que estos desórdenes tan rebatidos debieron tener lugar también en los primeros siglos, toma el absurdo partido de decir que estas legaciones eran una novedad del siglo XI. Fleury había comprendido la verdadera razón que movía á estos prelados á oponerse al envío de legados de Roma (l. 62, n. 11): consistía en que muchos de entre ellos se reconocían culpables de simonía, y sabían que la intención del Papa era procesar á todos los obispos y abades que habían comprado sus dignidades. Pero esta oposición merecía la protección de Fleury?

Reconozcamos pues que Fleury destruye también aquí la justa noción de las cosas, y que cae en su falta ordinaria de no atender ni á las cosas, ni á los tiempos, ni á las personas. Imputar los desórdenes del delegado á aquel que le envía, es frecuentemente una pequeñez, y para destruirla basta acordarse de Pedro, Tomás y Judas (2). Lo mismo debemos decir de los abusos que se echan en cara á algunos de estos legados que eran en tan grande número. Por lo demás es seguro, diga Fleury lo que quiera, que el uso de los legados es tan antiguo como la Iglesia, en cuanto al derecho y á la práctica, y que los desórdenes que de ello hayan podido resultar eran accidentales. *Non licet iudicare de re ex eo quod convenit illi per accidens.*

(1) Disc. 4, n. 11; l. 62, n. 11.  
(2) Inst. jur. p. 13, c. 9, n. 41.

## §. IV.

Otra novedad de Isidoro; que un obispo, que ha pecado, pueda después de la penitencia volver á desempeñar sus funciones.

Dos palabras nada más diré acerca de esto, porque es un artículo de bastante poca importancia. Aun aquí nada ha sentido Isidoro que fuese desconocido en los primeros siglos, sea el que quiera el parecer de Fleury (l. 11, 45, n. 22). En el Concilio de Hipona, año 395, citado por Aurelio de Cartago; se hizo espresamente el canon de que aquellos del clero de los donatistas, *qui cum suis plebibus ad communionem catholicam transire voluerint*, serían admitidos á las funciones eclesiásticas. Además, en el gran sínodo de Africa, en 401, se declaró por el canon LXVIII, que atendiendo á las necesidades de la iglesia de Africa, todo individuo del clero donatista que, *correcto consilio, ad catholicam unitatem transire voluerit in suis honoribus suscipiatur*. El canon africano CXVIII está todavía más explícito: *Si episcopus ex donatistis ad catholicam unitatem conversus est*, y hay en la misma diócesis un obispo católico, deben dividir entre sí la diócesis, *ita ut ille dividat qui amplius temporis in episcopatu habet, et minor eligat*, y que de este modo continúen los dos obispos pacíficamente sus funciones pastorales. *Episcopi, vultis esse nobiscum*, los decía San Agustín (serm. 2, post collat. cart.), *estote, non vult populus duos episcopos, nobiscum in haereditate fratres estote*. Ahora bien; siendo ciertamente un pecado el ser donatista, resulta de aquí que muchos siglos antes de Isidoro los obispos volvieron á desempeñar sus funciones después de haber pecado. Lo que hay en esto de particular es que nada se habla aquí de la penitencia canónica; y esto será sin duda otro escollo para Fleury. Lo mismo decimos del célebre Pirro, patriarca de Constantinopla y uno de los gefes de los hereges monofisitas. Habiendo ido á Roma, dice Fleury (libro 38, n. 40), presentó al Papa Teodoro en 645 un librito con su firma en donde condenaba todo lo que él ó sus predecesores habían escrito ó hecho en contra de la fe, después de lo cual el Papa le hizo poner una Silla cerca del altar honrándole como á

patriarca de Constantinopla. En el VII Concilio general, celebrado casi un siglo antes del origen de las decretales, se trataba de recibir á los obispos Basilio de Ancira, Teodoro de Myra, Teodosio de Amorio, Leon de Rodas, Gregorio de Pesinonte y otros, dice Fleury (l. 44, n. 29), que habían tenido la desgracia de caer en la heregía de los iconoclastas y que parecían arrepentidos de ello. Suscitóse la cuestión de saber cómo se les había de admitir, si á la simple comunión laical, ó bien á su grado eclesiástico. Presentáronse los documentos que podían ilustrar el punto, tales como el canon VIII de Nicea, el III de Efeso, el I de la carta de San Basilio á Anfiloquio, dos cartas de San Cirilo de Alejandria y otros; y el patriarca Tarasio, dice el mismo Fleury (l. 44, n. 31), hizo observar la distinción que había entre los gefes de heregía que son recibidos á la penitencia, pero sin volver jamás á tener destino entre el clero, y los que solamente se han dejado arrastrar al error, á los cuales se concede lo uno y lo otro. Esta distinción, que resultaba de los antiguos monumentos penitenciales, empujó al Concilio á que recibiese á la penitencia á los obispos que abjuraron su heregía. Luego no es una doctrina nueva la que propone Isidoro, cuando escribe que los obispos, después de haber pecado, pueden ser reintegrados en sus funciones. Mas fácil es á nuestros críticos declamar muy alto contra lo que llaman nuevo, porque lo encuentran en las decretales, que el dar la demostración de su novedad. Mientras no se trate más que de citar vagamente y á la ventura, es un oficio que todo el mundo sabe: la dificultad está en dar pruebas de ello, y entonces todos se encuentran imposibilitados de efectuarlo.

## §. V.

De la apelación al Romano Pontífice de las sentencias pronunciadas por Concilios particulares ó por obispos. Isidoro ¿ha introducido alguna novedad respecto á esto?

Si de siglo y medio á esta parte no se hubiese procurado oscurecer esta materia con espesas nubes, nada sería más fácil que dar de ella una idea cabal al teólogo más mio-

pe. Bastaría decirle: es cierto en toda la Iglesia católica, y aun entre aquellos que se oponen más decididamente á las prerogativas de Roma, que el Papa por *institución divina* tiene un verdadero primado de *jurisdicción* en toda la Iglesia. Yo diré solamente aquello en que convienen todos los católicos, dice Maimburg (1); que Jesucristo escogió á San Pedro entre todos los Apóstoles, para conferirle, no solamente el primado de orden, de honor y de rango, sino también el primado de jurisdicción, de poder y de autoridad sobre todos los fieles y toda la Iglesia, de la que le ha constituido Cabeza. El mismo Fleury dice en su Catecismo histórico (t. 2, p. 1, lec. 46): «El obispo de Roma, á quien hoy llamamos Papa, siempre ha sido mirado como el primero de todos los obispos, teniendo por derecho divino sobre los demás un primado de jurisdicción, y siendo la Cabeza visible de la Iglesia y el Vicario de Jesucristo.» Del mismo modo se espresa en sus instituciones canónicas (2). Tal fué siempre la doctrina de la facultad de Paris, como se puede ver en su censura del año 1542, art. 24, contra Lutero, y en la del año 1607 contra M. A. de Dominis; en la asamblea de los meses de marzo y de mayo de 1681; en la misma de 1682, y finalmente en la de 8 de mayo de 1728. La facultad ha asegurado constantemente que había en los sucesores de Pedro este primado de jurisdicción sobre toda la Iglesia *cui omnes christiani parere teneantur* (3), y ha calificado de herética y cismática la doctrina contraria. Era fácil comprender el sentido de estas palabras: *primado de jurisdicción*. En el sentir de todo el mundo, aun de los mismos protestantes, que por otra parte le rechazan, estas palabras significan una jurisdicción mayor que la de todos los obispos, de todos los primados, de todos los concilios á lo menos particulares (para abrazar todas las opiniones); y como la apelación está igualmente bien definida por los cánones y por las leyes civiles (4)

(1) De l'établ. et prerog. de l'Eglise rom., c. 4.

(2) P. 3, c. 2, n. 11, et c. 17, n. 1.

(3) Fleury, l. 96, n. 3.

(4) Can. Placuit, caus. 2, qu. 6; Ulp. l. 1, n. 2, de appel.

a minore iudice ad superiorem provocatio, todo el mundo ha entendido y entenderá siempre, por sola la luz de la razón, que se puede apelar del juicio del inferior al superior en el mismo orden de poder. Este razonamiento fácil, apoyado en la tradición constante de los Padres de todos los siglos y en una serie de hechos claros y luminosos al alcance de todo el mundo, bastaba para hacer comprender que una vez reconocida la autoridad de los Papas como superior á la de los obispos, primados y concilios, se deducía naturalmente la consecuencia de que cualquiera que hubiese sido juzgado por los segundos, podía de pleno derecho apelar al tribunal del Papa; y si en el curso del siglo XVIII algun hecho particular parecía combatir una doctrina tan sólidamente cimentada sobre una serie no interrumpida de hechos, era preciso, ó explicar este primer hecho para ponerle en armonía con los demas, ó abandonarle como una singularidad. Empero se ha seguido sobre esto una marcha muy opuesta: habiéndose puesto á tratar la materia de las apelaciones á Roma algunos hombres instruidos, pero preocupados con ciertas opiniones, buscaron y hojearon con cuidado toda la antigüedad para desenterrar algun testimonio aislado de algun escritor oscuro que hubiera combatido estas apelaciones, y con solo este testimonio pretendieron echar por tierra los pasajes mas evidentes, los hechos mas incontestables; hizose gemir la prensa, multiplicáronse los volúmenes, y se ha hecho embarcar en un mar inmenso á los que quieren estudiar las antigüedades eclesiásticas; se les ha arrojado en la duda y en la incertidumbre acerca de un punto del que era tan fácil formarse ideas exactas.

Nótese bien que De-Marca, que, como dice Blasco (1), *Mercatoris scopum fuisse vult ut romanae Ecclesiae depressam auctoritatem sublevaret, et erga ejusmodi appellaciones fuit parum aequus*, el mismo De-Marca no encuentra ningun cargo que hacer á Isidoro acerca de las apelaciones. Pero Fleury, mucho mas perspicaz, tiene mucho que decir sobre este artículo de la coleccion de

(1) Comment, de Coll. con. Isid., c. 9.

Mercator. Oigámosle lamentarse: «Una de las mayores heridas, dice (1), que las falsas decretales han hecho á la disciplina eclesiástica, es el haber estendido hasta lo infinito las apelaciones al Papa. Parece que el impostor tenia particular empeño en este artículo, atendido el cuidado que ha puesto en esparcir por toda su obra la máxima de que, NO SOLAMENTE TODOS LOS OBISPOS SINO TAMBIEN TODOS LOS SACERDOTES, Y EN GENERAL CUALQUIERA PERSONA QUE SE VE OPRIMIDA, PUEDE EN CUALQUIERA OCASION APELAR DIRECTAMENTE AL PAPA.» Asi habla Fleury, siempre dispuesto á desacreditar á Isidoro, mientras que alaba un poco mas adelante á Hincmaro de Reims, el cual «mejor instruido que los demas en la antigua disciplina, se opuso con todas sus fuerzas á esta novedad.» Pasemos en silencio una porcion de cosas que pudieran decirse acerca de esto, para escoger solo lo esencial. Todo el mal que se imputa á Isidoro consiste pues en haber dicho, cien veces si se quiere, que «toda persona que se viere vejada, hablando en general, puede en cualquiera ocasion apelar directamente al Papa;» se entiende, en materias eclesiásticas. Si antes de Isidoro encontramos esta máxima en los monumentos mas auténticos de la antigüedad, será preciso dejar en paz á Isidoro, y emprenderla con aquel que antes de él estendió las apelaciones hasta lo infinito. Esto supuesto, escuchemos estas palabras: *Si episcopus accusatus fuerit, et iudicaverint congregati episcopi regionis ipsius* (hé aquí un concilio provincial que juzga á un obispo), *et de gradu suo eum dejecterint, si appellaverit qui dejectus est, et confugerit ad episcopum romanae Ecclesiae, faciet* (el obispo de Roma) *quod sapientissimo consilio suo iudicaverit*. Oigamos estas otras: *Cum aliquis episcopus depositus fuerit eorum iudicio qui in vicinis locis commorantur, et proclamaverit agendum sibi negotium in urbe Roma, alter episcopus in ejusdem cathedra post appellationem ejus qui videtur esse depositus omnino non ordinetur, nisi causa fuerit in iudicio episcopi romani determinata*. Léanse atentamente estos dos testos, y juzguése si es posible espresar con mas generalidad la máxima de que todo obispo puede, despues

(1) Disc. 4, n. 5; Instit. p. 1, l. 7.

del juicio sinodal, recurrir al Papa. Aqui no se distingue ningun caso ni se espresa ninguna escepcion; ningun obispo condenado queda excluido de la apelacion. Pero ¿de quién son estas autoridades que acabo de citar? ¿Son por ventura falsas decretales? Nada de eso: son dos cánones muy célebres, el IV y el V del gran Concilio de Sárdica. Todo el mundo sabe que sus decisiones, desde el año 447, en que fué celebrado, han sido reconocidas por toda la antigüedad que las ha seguido como leyes universales de la Iglesia, y no se podrá citar ni un solo Padre, ni un solo escritor católico que habiéndolos conocido les haya atacado. El Papa Nicólao I contestó perfectamente (ep. 4.) al cismático Focio, que manifestaba repugnarlas: *Quod vero dicitis neque Sardicense concilium, neque decreta alia vos habere sanctorum pontificum, aut recipere, non facitis nobis facultas credendi tribuitur, maxime cum sardicense concilium omnis recepit Ecclesia*. Y esto en cuanto á las apelaciones de los obispos. De aqui puede concluirse, que si Isidoro ha dicho que todo obispo puede apelar al Papa, si se ha espresado de una manera general, no ha hecho mas que enunciar los sentimientos del Concilio de Sárdica y de la antigüedad que le ha seguido. Pudiera adueir otra multitud de citas, pero esta es bastante á mi objeto. Respecto á esta palabra *general* por la que tanto se ha maltratado á Isidoro, de que cualquiera puede apelar á Roma de un juicio eclesiástico, no necesito citar mas que el testo siguiente: *Non reticemus autem quod cuncta per mundum nocit Ecclesia, quoniam quorumlibet sententiis episcoporum ligata B. Petri sedes jus habeat resolvendi, utpote quod de omni Ecclesia ius habeat iudicandi, neque cuiquam de illius liceat appellare iudicio; siquidem ad illam de qualibet mundi parte cánones appellari voluerunt, ab ea autem nemo sit appellare permissus*. Atreveríame á asegurar que en toda la coleccion de Isidoro no se encontrará ningun testo tan universal, tan ilimitado; sin embargo, este es el sentir de San Gelasio, que lo escribia en el siglo V á los obispos de Dardania en su sétima carta, en 494. Eneas, obispo de Paris, se espresa del mismo modo en el tratado contra los griegos (1). El

Papa Vigilio usa el mismo lenguaje en el siglo VI, en su carta á Euquerio: *omnium appellantium apostolicam sedem iudicia eidem sanctae sedi reservata esse liquet*. Nótese si hay algo que replicar á estas palabras *omnium* y *liquet*, escritas 300 años antes de Isidoro. Del mismo modo hablan al Papa Pelagio (ep. 1, ad Joann. const.) y muchos otros, como puede verse en el P. Petit-Didier (1). Si se concede que el Papa puede revisar por consecuencia de la apelacion un juicio pronunciado contra un obispo por su Concilio, ¿por qué no podrá hacer lo propio como consecuencia de la apelacion de un juicio pronunciado contra un simple sacerdote por su obispo? Siendo superior el Papa á un Concilio provincial, ¿no lo será á un obispo? Preciso es violentar el sentido comun para escluir de la vía legal de las apelaciones á solo el clero inferior ó el pueblo. Sabemos por el mismo Fleury (l. 55, n. 26 y 44), que ya en el siglo VI recibió San Gregorio el Grande la apelacion de Honorato, arcediano de Salona, depuesto por su obispo; que Juan, sacerdote de Calcedonia, condenado como herege por Juan el Ayunador, patriarca de Constantinopla, apeló al mismo San Gregorio, quien anuló el juicio pronunciado por los comisionados del patriarca y despachó absuelto á Juan de Calcedonia. Desde el siglo II, San Epifanio (2) atestigua que Marcion, sacerdote de Synopo, excomulgado por su obispo, recurrió á Roma para ser absuelto: Un escritor antiguo, Claudio Apolinario, citado por Eusebio (l. 5, c. 15 y 18), nos dice que Montano, Floriano, Blasco y otros catafrigos, condenados por Apolonio obispo de Éfeso y por muchos sinodos de Frigia y de Asia, apelaron á Roma y consiguieron subrepticamente un decreto favorable. En el siglo III es bien sabida la apelacion de Fortunato, de Felicísimo y de otros cuatro sacerdotes africanos (3). No citamos mas; si todo esto es verdad, y lo ha sido tanto tiempo antes de Isidoro, ¿á qué hacerle cargos por haber proclamado

(1) Traité de l'inf. du pape, p. 129.

(2) Haer. 42; V. Stefanucci, de appell., 1768, p. 2, c. 5, 6 et 10.

(3) S. Cypr. ep. 49.

(1) Bacher, Spicil. t. 7, p. 104.

el derecho de apelacion? ¿Por qué no se acusa al Concilio de Sárdica, á San Leon, á San Gelasio, y aun antes de ellos y antes del Concilio de Sárdica y San Julio I y á un gran número de otros Papas de la antigüedad, que ciertamente hicieron y dijeron otro tanto? El mismo Dupin (1), no pudiendo desconocer los testimonios evidentes de los antiguos Papas, los mas venerables y mas santos, y viendo que estaban en contradiccion con él, Dupin, repito, que era *nequioris doctrinae*, como le califica Clemente VI, declara culpables de haber extendido las apelaciones hasta lo infinito, no á Isidoro, sino ¿sabeis á quién? á los Papas Zósimo, Bonifacio, Leon I, Vigilio, Pelagio II y Gregorio el Grande. Hé ahí por confesion de Dupin los patronos de las apelaciones á Roma. Felicitemos á Isidoro por tener tales garantias; seguro es que el mismo Fleury, segun sus principios, haria la justicia de respetarlos; porque son Papas de los seis primeros felices siglos de la Iglesia.

En este punto la doctrina de este historiador se encuentra llena de absurdos y contradicciones. Hemos visto con cuán poco fundamento procede á tachar de novedad la coleccion de Isidoro. Lo peor es que en el núm. 5 del discurso 4 alega razones que parecen atacar directamente el derecho del Papa á recibir las apelaciones, derecho que le habia concedido un poco antes. Oponer la objecion, ya rebatida y tantas veces pulverizada, la única antes de Isidoro, tomada de los africanos (2); objecion que, aunque fuera insoluble tendria el poderoso defecto de ser única contra tantos cánones; única contra tantos hechos claros y ciertamente de fecha mas antigua. La razon que Fleury cacarea tanto contra las apelaciones, á saber: «que las causas deben ser examinadas sobre los lugares donde ocurran los hechos,» cae por sí misma, porque dicha apelacion supone que la causa ha sido ya examinada en esos lugares. Esta razon que, segun Fleury, tiende á proibir las maquinaciones é intrigas de los condenados y á no prolongar los procesos, ó nada prueba, ó destruye con un

(1) De ant. Eccl. disc. diss. 9, c. 1. §. 3, n. 10.  
(2) Constant. t. 1. epp. RR. PP. col. 185; C. Lupus de app. diss. 2. c. 17; Stefanucci, app. p. 3, c. 6, etc.

solo golpe todas las apelaciones. Cuando Fleury dice poco despues: «¿qué no hubiera dicho (san Bernardo, sobre las apelaciones), si hubiese sabido que el uso de ellos era nuevo y estaba fundado en documentos falsos?» Esto sí que es decidir; pero para hablar así, es preciso contar mucho con la credulidad de los lectores. Un poco mas arriba habia dicho: «Hasta el siglo IX se ven pocos ejemplos de estas apelaciones en virtud del Concilio de Sárdica.» Pero si se ven pocos ejemplos, se dá por supuesto que hay algunos; y si el Concilio de Sárdica es un monumento que no puede recusarse, ¿cómo decir despues de esto que el uso de las apelaciones es nuevo y está fundado en títulos falsos? Aun hay mas: en el núm. 3 dice Fleury: «Es verdad que en ocasiones raras de una opresion manifiesta y de una injusticia notable, los obispos condenados por sus concilios podian recurrir al Papa, como superior de todos ellos y conservador de los Cánones.» Aquí el derecho de las apelaciones parece bien reconocido. El mismo apologista de Fleury, que reconoce (1) que el Concilio de Sárdica no concedió, en punto á apelaciones, ningun nuevo derecho al Papa, y que no hizo mas que explicar y reconocer el derecho que le pertenecia en virtud del primado, atribuye tambien esta opinion á Fleury. Sin duda se avergonzaba de que se imputase á su querido historiador la idea absurda de que la prerogativa romana de las apelaciones no fuese mas que de institucion eclesiástica y que solo datase del Concilio de Sárdica; porque una vez admitido este sentir, seria preciso negar con los protestantes el primado de jurisdiccion, ó mirarle como contrario al derecho natural que permite evidentemente el que se apele de un juez inferior á otro de superior categoria. Ahora bien: si no es el Concilio de Sárdica, sino la institucion divina del primado, lo que sirve de basa al derecho de apelacion al Papa; si Natal Alejandro lo demuestra (2) por medio de una disertacion *ad hoc*; si el

(1) Part. 3, §. 2, p. 259.  
(2) Saec. 4, diss. 28; V. diss. 12, saec. 13, 14, seq. suff. n. 8, saec. 9 y 10, c. 5, art. 3, n. 3, saec. 12, diss. 10, art. 7.

mismo apologista de Fleury no pone reparo en confesarlo; si está probado que tal es tambien la doctrina del mismo Fleury, ¿á qué repetir sin cesar (disc. 4, n. 5), «las apelaciones en virtud del Concilio de Sárdica, permitidas por el Concilio de Sárdica?» ¿Por qué decir (l. 18, n. 7): «Este Cánón de Constantinopla parece quitar la facultad de apelar al Papa, concedida por el Concilio de Sárdica, y volver al derecho antiguo?» ¿Cómo? ¿por ventura el derecho antiguo decia que no se pudiera apelar? Antes del Concilio de Sárdica, ¿no era el Papa el superior de todos los obispos, y no podian estos entonces recurrir al Papa como superior de todos ellos, como conservador de los Cánones?» Contradecirse de este modo ¿no es manifestar que no se tienen principios fijos ni doctrina cierta? Fleury cita con complacencia (l. 7, n. 8) una pretendida oposicion de San Cipriano (es la única objecion, sacada del Africa), á una apelacion á Roma que San Cipriano presenta como un procedimiento notoriamente irregular. Pero ¿y aquella frase, «los obispos podian recurrir á su superior?» ¿qué se ha hecho de ella? ¿llamar notoriamente irregular un procedimiento fundado en el orden gerárquico de institucion divina, y reconocido por un Concilio de Sárdica, por no decir mas... Y si despues de esto algun teólogo, menos respetado que Fleury por los críticos modernos, hubiese dicho como él (l. 80, n. 14), «las apelaciones fundadas sobre falsas decretales, ¿no hubiera sido el objeto de las mas pesadas burlas? Los grandes hombres, ¿tienen acaso el privilegio de contradecir á todo el mundo y de contradecirse impunemente, á sí mismos? Fleury dice tambien que en el siglo IX se veian pocos ejemplos de estas apelaciones. El luterano Boehmer, quien sin embargo es un admirador de Fleury, va mucho mas lejos, y dice en tono de maestro, que es manifesto por la Historia Eclesiástica que no se tenia ningun conocimiento de las apelaciones (1). Hé aquí una proposicion bastante atrevida. Calvino, por el contrario, ¿quien lo creyera? Calvino dice que

las apelaciones eran muy frecuentes; añade solamente en favor de su opinion que experimentaron contradicciones (1). Hasta las decretales (excepto el Africa, porque habia un concordato ó privilegio particular para no admitir las apelaciones de los sacerdotes, y como es sabido, una equivocacion inocente cometida publicando los cánones de Sárdica bajo el título de los de Nicea, es citó algunos debates), yo no encuentro otra oposicion espresa á las apelaciones mas que la de los hereges arrianos del concilio de Filippópolis, que prorumpieron en invectivas contra la apelacion de los santos obispos Atanasio, Pablo, etc.; «Han corrido juntos, decian aquellos hereges (Fleury l. 12, n. 40), á paises estrangeros, no en los lugares en donde habian cometido sus crímenes, ni en las inmediaciones, ni tampoco en donde se hallaban sus acusadores, sino en paises lejanos, justificándose ante quienes no los conocian, y persuadiéndoles á que no creyeran á sus jueces.» Así es como los hereges de nuestros dias hablan contra los PP. católicos. Tal vez Calvino se apoye en esta oposicion de sus predecesores á las apelaciones, tal como acabo de citarla, y en efecto, vemos que Dupin la presenta seriamente como una objecion contra las apelaciones (2). Sin embargo, veo que cuando el parlamento de Inglaterra en tiempo de Enrique VIII, despues del casamiento de este con Ana Bólena, prohibió al principio la apelacion á Roma (3) y muy poco despues abolió como una justa consecuencia, como él dice, la autoridad pontificia, no pudo alegar ningun ejemplo antiguo que prohibiese estas apelaciones. Pero viniendo á mi principal asunto, pregunto yo: estos ejemplos de apelaciones á Roma ¿son en pequeño ó en gran número, ó no hay ninguno? ¿A quién creéremos sobre este punto? ¿Será á Fleury, Boehmer ó Calvino? Preciso es decirlo, á Calvino. Es seguro que en los antiguos siglos se encuentran muchos ejemplos de apelaciones. Crist. Lupus, Orsi, Stefanucci y otros que trataron muy por estenso esta materia demuestran

(1) Inst. l. 4, §. 7, §. 9.  
(2) De ant. Eccl. disc. diss. 2, c. 4, n. 8.  
(3) Contin. de Fleury, t. 134, n. 90 y 104.

(1) Jus eccl. t. 1, tit. 28, §. 4.